

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4969/2011

ACTORA: MAGDALENA PEDRAZA
GUERRERO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4969/2011**, promovido por Magdalena Pedraza Guerrero, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución emitida el catorce de julio del presente año, por la referida Comisión, dentro del expediente de la Queja Electoral identificado con la clave **QE/NAL/119/2011**, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Congreso Nacional Refundacional.- Los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar en Oaxtepec, Estado de Morelos, el XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática.

II.- Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- El veintinueve de enero de dos mil diez, tuvo lugar la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual emitió “RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

III.- Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.- El día quince de enero de dos mil once, se llevó a cabo el cuarto pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

IV.- Sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional.- El diecinueve de marzo del año en curso, tuvo verificativo la realización del Sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la Expo Reforma, dando cumplimiento a la

convocatoria citada en el resultando precedente y, en razón de que no se agotaron los puntos del orden del día, se pospuso la conclusión del citado Consejo electivo para el nueve de abril de dos mil once.

V.- Elección de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y Órganos Autónomos.- El nueve de abril de dos mil once, concluyó el Sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde, en concepto de la actora, de manera ilegal, se llevó a cabo la elección de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y Órganos Autónomos.

VI.- Queja Electoral.- El trece de abril de dos mil once, inconforme con la elección que se cita en el punto anterior, la ahora actora interpuso Queja Electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

VII.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la omisión de resolver la Queja Electoral en cuestión, el veintisiete de junio de dos mil once, la hoy accionante, promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-4909/2011**.

VIII.- Sentencia recaída al primer juicio ciudadano (SUP-JDC-4909/2011).- Por sentencia dictada el trece de julio de dos mil once, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver conforme a derecho el recurso de queja electoral promovido por Magdalena Pedraza Guerrero, tramitado en el expediente QE/NAL/119/2011, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria y a la par, notifique de inmediato a la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el resolutive primero de la presente ejecutoria, lo informe a esta Sala Superior...”

IX.- Cumplimiento de sentencia.- El catorce de julio del presente año, en cumplimiento de la sentencia precisada en el numeral anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el expediente de la Queja Electoral **QE/NAL/119/2011** determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“ÚNICO. Se hace efectivo el apercibimiento hecho a la promovente **MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO** mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso y en consecuencia **se desecha de plano** su recurso de queja electoral con número de expediente **QE/NAL/119/2011**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución”.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el dieciocho de julio del presente año, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Magdalena Pedraza Guerrero promovió el medio impugnativo que ahora se resuelve.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

a) El veintidós de julio de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de la demanda de mérito; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al expediente de la Queja Electoral **QE/NAL/119/2011**, remitidos por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político.

b) Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4969/2011** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número **TEPJF-SGA-6950/11**, de fecha veintidós de julio del presente año, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y al estar concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el medio de impugnación lo promueve una ciudadana, por su propio derecho, contra una resolución atribuida a un órgano de un partido político nacional, relativa a la integración de órganos nacionales de un partido político, la cual considera, vulnera sus derechos político-electorales de militante.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido oportunamente, toda vez que la actora presentó su demanda el dieciocho de julio de dos mil once, siendo que la resolución impugnada fue emitida por el órgano partidario responsable el catorce del mes y año referidos, por lo que resulta inconcuso que se encuentra satisfecho el requisito en comento, en términos del plazo previsto para ese efecto en el artículo 8 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la ciudadana, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, así como el órgano partidario responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación y personería.- El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente por una ciudadana mexicana, por sí misma, en forma individual, la cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la conducta imputada al órgano intrapartidario responsable.

d) Interés jurídico.- Se satisface el presente requisito toda vez que la actora promueve el presente medio impugnativo por su propio derecho y en forma individual, aunado a que ostenta el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, y estima que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad, por lo que en caso de asistirle la razón sería suficiente para revocar el acto controvertido y resarcirle en sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.- El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior, debido a que en el presente caso, la resolución combatida no es susceptible de ser impugnada a través de un medio de defensa intrapartidario distinto al que ahora se promueve, aunado a que la citada Ley, no prevé un medio ordinario de defensa para controvertir la resolución dictada dentro de una queja electoral, como la que se combate a través de esta vía.

TERCERO.- Causa de Improcedencia.

Entre otras cuestiones, la autoridad responsable a foja tres de su informe circunstanciado, señala que la firma que aparece en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, es notoriamente distinta a simple vista a la que se encuentra plasmada tanto en el recurso primigenio, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió por la omisión de resolver la Queja Electoral QENAL/119/2011, en este sentido, si se tiene un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio o recurso electoral, oficiosamente se debe indagar.

La causal de improcedencia es **infundada**.

En efecto, esta Sala Superior estima que, si la autoridad responsable consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra de la accionante, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, la autoridad responsable se encontraba obligada a probar ante este órgano colegiado la no autenticidad de la firma impugnada, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De ahí que debió haber ofrecido, el medio de prueba idóneo para tal fin, el cual era la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, situación que no aconteció en la especie.

Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos expedientes SUP-JDC-2692/2008 y SUP-JDC-4909/2011, en las resoluciones dictadas el quince de octubre de dos mil ocho y trece de julio del presente año, respectivamente.

CUARTO.- Agravios.- Del escrito de demanda se advierte que la incoante hace valer los siguientes agravios:

“[...]”

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa perjuicio la **ARBITRARIA E ILEGAL** resolución dictada por la Autoridad partidaria citada como responsable, ya que viola en perjuicio de la suscrita, en lo particular, y de la militancia perredista en general lo previsto en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 105, fracción I, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112,

113, 114, 115, 116, 118, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

La Autoridad responsable, expresa en su considerando tercero, en lo atinente lo siguiente:

"TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo a la determinación sobre la admisión del recurso de queja de mérito, resulta menester analizar si en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

Artículo 119.- (Se transcribe)

(...)

Ahora, bien de conformidad con lo establecido por el artículo citado, las quejas electorales o las inconformidades deberán presentarse por escrito y cumplir con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Esta Comisión Nacional de Garantías establece que de la revisión del medio de defensa en estudio se observan las siguientes firmas asentadas.

(DOCUMENTO ESCANEADO POR LA RESPONSABLE)

*FIRMA ASENTADA EN EL MEDIO DE DEFENSA
PROTESTO LO NECESARIO.
México D.F. a 12 de abril del 2011.*

(DOCUMENTO ESCANEADO POR LA RESPONSABLE)

MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO

De lo anterior se advierte que la firma plasmada en el escrito de queja electoral presentado aparentemente por MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO es notoriamente distinta, a simple vista, de la que aparece asentada en la credencial de afiliación misma que exhibe como prueba para acreditar su militancia a este instituto político, por lo que no existe posibilidad jurídica alguna de admitir la firma del promovente, sin que, por lo mismo, se pueda tener certidumbre para considerar que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo, sobre todo atendiendo que la demanda es un acto jurídico que entraña una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho, en consecuencia de lo cual, no se satisface la exigencia legal, toda vez que la firma es lo que da autenticidad a la demanda con todas sus consecuencias legales.

Ahora bien, para la admisión de una demanda, de un juicio o recurso electoral, en principio, debe partirse de una premisa de procedencia, consistente en que el examen de las causales de improcedencia previstas en el ordenamiento procesal electoral, es oficioso y de examen preferente, lo cual, significa que deben ser estudiadas por el juzgador, sea que las partes las expongan o no; pues esa oficiosidad está enlazada con el orden público, es decir, las causas que impiden la iniciación del medio de impugnación, o

bien, su conclusión con el dictado de una sentencia de fondo, tienen estrecha relación con el hecho de ser también de un interés general que dichos juicios o recursos electorales, se resuelvan, siempre y cuando no preexista un impedimento para ello. Así, dependiendo del supuesto, si esta Comisión Nacional de Garantías al conocer de alguno de los recursos de su competencia, advierte una causa de improcedencia, con independencia de los alegatos hechos valer por las partes al respecto, por ser su estudio oficioso, de examen preferente y de orden público, deberá declarar el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento.

En este orden de ideas, la regla de estudio oficioso, debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las hubiese invocado y ofrecido, o esta Comisión Nacional las hubiera advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía de conocimiento de esos indicios, el juzgador los tiene frente a sí, y la problemática presentada.

En consecuencia, si de las constancias de autos se advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio o recurso electoral, oficiosamente se debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquellas se actualizan o no, y así, probada de manera fehaciente, se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación, o bien, en el supuesto contrario, se aborde el fondo del asunto,

Tal determinación encuentra sustento, inclusive en la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

Registro No. 176291
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Página: 319
Tesis: 1a. /J. 163/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.- (Se transcribe)

En igual sentido, resulta aplicable, en su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del

Reglamento de Disciplina Interna, esta Comisión Nacional de Garantías puede aplicar de manera supletoria dicho Reglamento en virtud de que el recurso que se resuelve es de carácter electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 3.- (Se transcribe)

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Por lo que, el día veintiocho de junio del presente año, esta Comisión Nacional de Garantía emitió un Acuerdo con fundamento en el párrafo tercero del artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna, mediante el cual se previno por una sola ocasión a MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO para que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación, ratificara de manera personal su escrito de queja electoral presentado el día trece de abril de dos mil once ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no existe certeza de que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo, apercibiéndola de que en caso de no ratificar de manera personal dicho escrito, en la sede de esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ubicada en Calle Bajío 16-A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en el termino concedido para tal efecto se desecharía la queja de plano.

Dicho apercibimiento fue notificado el día veintinueve de junio de dos mil once, ya que, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos, el día veintiocho del mismo mes y año Roberto Rangel Valles, Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional se constituyo en el domicilio ubicado en Cerrada de José María Parras, Número 114, Colonia Voceadores, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, mismo que fue señalado por Magdalena Pedraza Guerrero a efecto de oír y recibir las notificaciones que le deban ser personales y en virtud de que no se encontró presente, se dejo Citatorio Previo, para que esperara al Notificador en ese domicilio, a las 18:00 horas del día veintinueve de junio del presente año, señalando en dicha cédula que en caso de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 15 y 16 del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, la notificación se practicara a cualquier persona que ahí se encuentre y estando cerrado se procedería afijar copia de la misma en la puerta, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Por lo que, de acuerdo al Citatorio Previo, siendo las dieciocho horas con tres minutos del día veintinueve de junio de dos mil once, Roberto Rangel Valles, Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional se constituyo en el domicilio señalado por Magdalena Pedraza Guerrero a efecto de oír y recibir las notificaciones que le deban ser personales, a efecto de notificar personalmente el acuerdo de prevención de fecha veintiocho de junio del presente año, sin encontrarse Magdalena Pedraza Guerrero, por lo que, se entendió la presente diligencia con Rosalba Aldana Zamora quien se identificó con Licencia de manejo, número 7737516.

La quejosa omitió desahogar la prevención de referencia dentro del término de cinco días hábiles que le fue otorgado para tal efecto, pese a que el acuerdo atinente se le notificó en fecha veintinueve de junio de dos mil once, notificación practicada en términos de lo que establecen los artículos 5, 15 y 16 del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

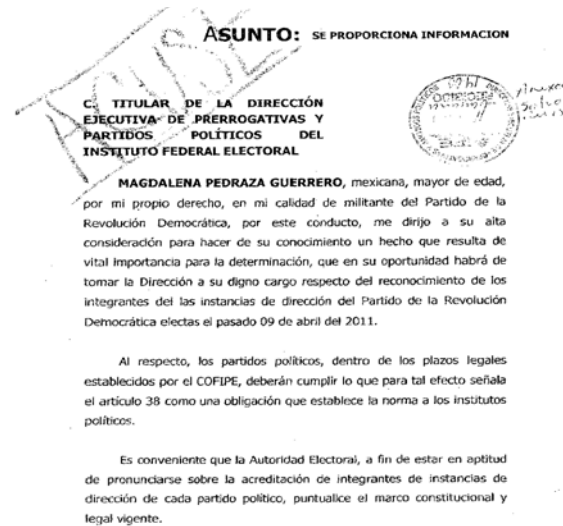
Es por lo anterior que la demanda que nos ocupa, debe desecharse de plano, en virtud de que la firma autógrafa supuestamente estampadas por MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, no corresponde a su puño y letra.

Lo anterior es así, pues la norma exige que en el documento por el que se promueva un medio de impugnación conste la firma autógrafa del promovente, en el entendido de que no podrá aceptarse por tal cualquier tipo de anotación, legible o ilegible, sino sólo aquella que genere en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza en la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, quedando la autoridad en posibilidad de vincular al autor del escrito de que se trate con su contenido, de tal manera que no exista duda sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción.

*En el caso que nos ocupa se debe hacer efectivo el apercibimiento hecho a MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, por lo que deberá ser desechada de plano la queja electoral, ya que, no existe posibilidad jurídica alguna de admitir la firma del promovente, sin que, por lo mismo, se pueda tener certidumbre para considerar que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo, por lo que, ante la ausencia del presupuesto procesal consistente en la demostración del acto jurídico unilateral, con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción, relativa a la firma autógrafa que debe constar en el escrito de demanda."
(...)*

Como se desprende de la cita señala con antelación, en lo sustantivo, la autoridad responsable basa su resolución, sustantivamente en un acuerdo dictado el día 28 de junio de 2011, un día después de que la suscrita exigió ante la Autoridad competente, mediante Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-4909/2011, el cumplimiento forzoso de la norma reglamentaria, que contempla el plazo para resolver impugnaciones, sustentando su determinación en una **disposición normativa aplicable a la Queja contra Persona** prevista en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna, sin embargo, dicho acuerdo no fue debidamente notificado en el domicilio y a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, además de que la persona a quien refieren se le notificó el acuerdo de marras no la conozco, aún más la persona que refieren realizó la notificación carece de las atribuciones para realizarlas ya que es personal administrativo-chofer- de nuestro Instituto Político.

Resulta necesario precisar a su Señoría que la suscrita ha tenido en todo momento la voluntad de que se respete la norma intrapartidaria, por eso es que los hechos, materia de mi impugnación, fueron hechos del conocimiento al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, a fin de tenerlos en consideración previo registro en esa Instancia Electoral de los dirigentes del partido de acuerdo a la estructura orgánica del partido prevista en el artículo 34 de Estatuto. Adjunto al presente el acuse de recibo del área respectiva del Instituto Federal Electoral.



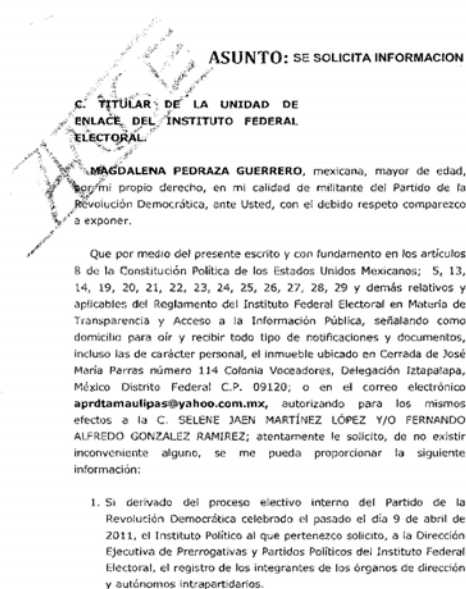
De igual forma, con fecha 16 de mayo de 2011, la suscrita solicitó al Titular de la Unidad de Enlace del IFE, diversa información consistente en:

1. Si
derivado del proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática celebrado el pasado el día 9 de abril de 2011, el Instituto Político al que pertenezco solicito, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el registro de los integrantes de los órganos de dirección y autónomos intrapartidarios.
2. De
ser afirmativa, la respuesta al párrafo anterior, la fecha en la que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, otorgó, en su caso, la acreditación y si esta se realizó en los términos del Estatuto vigente aprobado en el XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado en Oaxtepec, Estado de Morelos, los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre del año dos mil nueve, cuya declaración de procedencia constitucional y legal fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha veintinueve de enero del año dos mil diez.
3. Si
el órgano de dirección cuyo reconocimiento pide se reconozca,

es el que señala el artículo 34, en relación con los diversos 99, 101 y 102 del Estatuto del Partido de la Revolución democrática.

4. Si la solicitud presentada, en su caso, por la representación del Partido de la revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, colma los extremos que señala el artículo 38 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?.

Adjunto al presente el acuse de recibo del área respectiva del Instituto Federal Electoral.



En este contexto se puede observar, según lo narrado en párrafos precedentes, la suscrita si he tenido interés en que se cumpla a cabalidad la norma intrapartidaria y se regrese al camino de la legalidad interna, aunque la inequidad procesal en el procedimiento ante la Comisión Nacional de Garantías es gravoso para los promoventes, ya que en el caso particular las impugnaciones y escritos a que me he referido en párrafos precedentes, los envié por mensajería debidamente firmados por la suscrita, mediante entrega inmediata por Aeroflash con el número de guía 2000503219055000.

Consecuentemente, el acto de autoridad concreto y específico, esgrimido para desechar mi medio de impugnación primigenio, viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la fundamentación del acto de molestia impone a la autoridad, entre otras, que el órgano este investido con facultades expresamente consignadas en la norma, en el caso particular, los artículos, 105, fracción I, 106, 107, 108, 109,

110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establecen las bases para el trámite, sustanciación y resolución de las QUEJAS ELECTORALES sometidas a consideración del órgano jurisdiccional intrapartidario.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable arrogándose facultades no previstas en la norma, llega a la conclusión de que el documento de impugnación primigenio no está firmado por la suscrita, sin que pare ello obre en autos la prueba idónea que lo lleve a esa afirmación, es más, resolvió con un criterio diametralmente opuesto a lo señalado por este H. Tribunal en su sentencia de fecha trece de julio de 2011 en el expediente SUP-JDC-4909/2011, que en su parte atinente se lee:

"CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Causa de Improcedencia.

La autoridad responsable señala que la firma que se contiene en el escrito de demanda no fue estampada de puño y letra de la actora.

Lo anterior, en razón de que a su juicio, la firma que aparece en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, anexada en copia simple al informe circunstanciado, no coincide en sus rasgos, con la estampada en el escrito de demanda.

La causal de improcedencia es infundada.

Ello guarda sustento en el hecho de que, si la autoridad responsable consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra de la accionante, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, la autoridad responsable se encontraba obligada a probar ante este órgano colegiado la no autenticidad de la firma impugnada, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para ello debió haber ofrecido, el medio de prueba idóneo para tal fin, el cual era la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, situación que no aconteció.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVERTIRLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- (Se transcribe)

Similar criterio se sostuvo en la resolución dictada el quince de octubre de dos mil ocho, en los autos del expediente SUP-JDC-

2692/2008.

A fin de robustecer el campo de análisis y las afirmaciones vertidas, respecto de la ilegal y arbitraria resolución que se combate, hago propios los argumentos expuestos, en su voto particular, por la Comisionada Claudia Lilia Cruz Santiago, en el expediente QE/NAL/119/2011, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"(...)

El principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos funciona como base general que da sustento a toda la actividad de Autoridad, de ahí que se pueda concluir con que las autoridades solo pueden realizar lo que la ley permite.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, solo pueden llevar a cabo las quejas o procedimientos sometidos a su potestad y aplicar las sanciones respectivas, decir quién tiene la razón, quien no la tiene, pero no pueden legislar, ni administrar la impartición de la justicia partidaria, ni constituirse en juez y parte en una misma causa.

El término autoridad se encuentra íntimamente ligado al término competencia, puesto que no se concibe una autoridad sin competencia o viceversa; en ese orden de ideas tenemos que desde el punto de vista del Derecho, competencia es un concepto que se refiere a la titularidad de una potestad que un órgano administrativo o jurisdiccional posee sobre una determinada materia. Es decir, se trata, de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

También se entiende por competencia a la facultad para realizar determinados actos, que el orden jurídico atribuye a los Órganos Administrativos o Jurisdiccionales. Con esto se precisa que la competencia siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, en el caso particular, por el Congreso Nacional mediante su Estatuto, o bien, en sus Reglamentos aprobados por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Miguel Acosta Romero, afirma que la competencia es generalmente definida como "...el poder de que está investida la autoridad, o que le es atribuido para expresar su voluntad. La determinación de la competencia significa la determinación de este poder y por consecuencia la de la voluntad".

La competencia siempre es constitutiva del órgano competente. En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano administrativo o jurisdiccional sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley.

Por otro lado encontramos que no es en concepto exclusivo del Derecho Procesal, sino que está referido a todo el Derecho Público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En este sentido la Constitución Mexicana establece que "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...". Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El Gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. En este caso es el texto legal el que determina marca o limita el ámbito competencial de cada órgano.

En la sustanciación del expediente que nos ocupa, existieron flagrantes violaciones en perjuicio de la actora, a las garantías de imparcialidad y debido proceso, ya que con lo que se sostiene en la resolución que se cuestiona, se rompe el equilibrio procesal que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales y debe persistir en todo procedimiento jurisdiccional; mismas garantías que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 17 inciso párrafo último del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; preceptos legales que en lo conducente establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Artículo 14.- (Se transcribe)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del

derecho...”

“...Artículo 17.- (Se transcribe)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....”

Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

“...Artículo 17.- (Se transcribe)

Todo afiliado del Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..”.

De los preceptos legales antes citados, se desprende con claridad que tanto nuestra norma suprema en este país, como el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se estipulan las garantías de equidad y debido proceso a favor de todos los ciudadanos; normas que interpretadas de manera supletoria, se traducen en derechos para los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, es dable afirmar que para el dictado de una sentencia y en el caso particular, las que emite la Comisión Nacional de Garantías, siendo este el encargado de impartir justicia al interior de este Partido Político; se debe garantizar de manera indubitable y fehaciente, el respeto irrestricto a la EQUIDAD Y AL DEBIDO PROCESO, que hagan constar la legalidad de los actos emitidos y practicados por el órgano jurisdiccional, debiendo ponderar el dictado de una sentencia o resolución que sea resultado de los elementos aportados y ALEGADOS por las partes que intervienen en un procedimiento, realizando un análisis apegado a los principios de legalidad, certeza, profesionalismo y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En el presente caso, la suscrita no comparte el sentido de la resolución que por este medio controvierto, en virtud que del análisis que se realiza a todas y cada una de las constancias que lo integran y específicamente en lo que respecta a que esta Comisión Nacional de Garantías, se irroga facultades legales que no le corresponden, al cuestionar una firma que no fue controvertida por el órgano responsable al rendir su

informe justificado; y más grave aún, al erigirse de manera indebida este órgano el perito en grafoscopia y caligrafía, para determinar de manera por demás ilegal, que la firma de la promovente no corresponde a la promovente.

En este tenor, resulta ilegal que en el expediente de mérito, se hubiera dictado el acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil once, a efecto de requerir por una sola vez a la promovente MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, a efecto de que acudiera a ratificar el escrito de queja electoral que motiva el presente voto particular, pues dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que las consideraciones vertidas en el mismo, son simples apreciaciones unipersonales de la ponencia encargada de sustanciar el expediente de marras.

Lo anterior es así, en virtud que de manera maliciosa, la ponencia encargada de sustanciar el presente expediente, arriba a la conclusión que la firma plasmada en el escrito de queja electoral, A SIMPLE VISTA ES NOTORIAMENTE DISTINTA A LA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL DE AFILIACIÓN DE LA PROMOVENTE; cuestión que no puede ser más que una SIMPLE APRECIACIÓN UNILATERAL.

Mas grave aun resulta que la simple apreciación antes referida, hubiese sido el único sustento utilizado para dictar el ilegal acuerdo antes referido, puesto que tal ilegalidad, se considero suficiente para llamar a la quejosa a ratificar el escrito de queja que nos ocupa, AUN Y CUANDO ESTE ESCRITO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA INTRAPARTIDARIA, para entrar al estudio de fondo del mismo.

En este tenor, el ilegal acuerdo dictado a efecto de requerir una ratificación del escrito de cuenta, que no es necesario, se insiste; es a toda luces ilegal, pues la ponencia sustanciadora del expediente en cita, PONE EN DUDA UNA FIRMA QUE NO LE FUE CUESTIONADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO, NI POR TERCERO INTERESADO ALGUNO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE; cuestión que a todas luces es ilegal, pues rompe con EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE DEBE EXISTIR PARA AMBAS PARTES, al realizar actuaciones officiosas por parte del juzgador, tendientes a acreditar por si, una causal de improcedencia que no existe en la realidad, con el único fin de no atender de fondo las cuestiones planteadas por la quejosa, violentando con ello, el principio de equidad que debe persistir en todo procedimiento jurisdiccional.

[Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo.]

Ahora bien y por si fuera poco, a foja doce, párrafo tercero de la resolución con la que disiento y es motivo del presente voto particular; se establece que "la demanda debe desecharse de plano, en virtud que la firma autógrafa supuestamente estampada por MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, no corresponde a su puño y letra".

Tal aseveración en relación a que la firma de la promovente no corresponde a su puño y letra, de manera increíble es plasmada en la resolución de mérito, violando flagrantemente los principios básicos de equidad e imparcialidad que deben regir el actuar de esta Comisión Nacional de Garantías. Lo anterior es así, ya que como se ha establecido, LA FIRMA DE LA PROMOVENTE NUNCA FUE CUESTIONADA POR NINGUNA DE LAS PARTES, aunado a que no existe dentro de las constancias que integran el expediente, PRUEBA IDÓNEA que acredite que efectivamente, la firma no correspondiera a la enjuiciante; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria de fecha trece de julio del dos mil once, dictada en el expediente SUP-JDC-4909/2011, al sostener en lo esencial y de manera análoga para el caso que nos ocupa; que si la ponencia sustanciadora consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra de la accionante, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Interna y 15, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, aplicada de manera supletoria, esta Comisión Nacional de Garantías y en particular la ponencia encargada de sustanciar el expediente de marras, se encontraba obligada a contar en autos, con la prueba idónea para tener por acreditada la no autenticidad de la firma que de oficio cuestionó, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para ello debió haber existido, el medio de prueba idóneo para tal fin, el cual era la prueba pericial en materia de grafoscopía y caligrafía, situación que no aconteció.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVERTIRLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- (Se transcribe)

DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE.- (Se transcribe)

Similar criterio se sostuvo en la resolución dictada el quince

de octubre de dos mil ocho, en los autos del expediente SUP-JDC-2692/2008.

Por lo que respecta al "PRIMER AGRAVIO", señalado por la promovente, considero que la Comisión Nacional de Garantías, puede salvaguardar los principios básicos legales y mencionarse al respecto, la Comisión no puede excusarse y enviar a la Sala Superior el presente medio de impugnación debido a que se violaría el principio de autodeterminación que consagrado a los Partidos Políticos.

Debo hacer mención que la Comisión Nacional de Garantías fue designada con base en las carreras profesionales de los integrantes y es el caso que cuatro de los 5 actuales integrantes han sido vueltos nombrar para integrar este citado órgano, por lo que me es posible hacer valer, el supuesto que establece en su primer párrafo del artículo 138 del Estatuto, ahora es de mi conocimiento que no había propuestas para integrar a la Comisión Nacional de Garantías además de la ponente:

"...Artículo 138.- (Se transcribe)

El Consejo Nacional puede decidir sobre las vacantes y elegir en este caso a nuevos integrantes de la Comisión cada vez que se reúna. Las vacantes son cubiertas, con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento por el Consejo Nacional para el mismo periodo máximo."

En cuanto al "SEGUNDO AGRAVIO", es cierto con base a la argumentación que hace la promovente, dicho procedimiento para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Afiliación, parece haber sido seguido, debiendo reiterar que en todos estos órganos solo entra un nuevo Comisionado, por lo que al no haber más propuestas para integrar los citados órganos, solo se atendió a los solicitantes que así hicieron valer ese derecho a acceder al puesto.

Por lo que respecta al "TERCER AGRAVIO" resulta ser cierto bajo el dicho de la promovente, dado que la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional, no se encuentran en la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se encuentra determinado por el artículo 34 del Estatuto vigente que hace valer la promovente, por lo que es necesario pasar al estudio de fondo del agravio señalado por la promovente, para ver la causa de la designación de los órganos que ella impugna:

"...Artículo 34.- (Se transcribe)

Los agravios que señala la promovente bajo sus

argumentaciones resultan ser ciertas, por lo que considero necesario hacer un estudio exhaustivo de los hechos y agravios hechos valer por la promovente para poder hacer una resolución apegada al Estatuto y los Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática."

Finalmente, no pasa inadvertido a la suscrita lo que doctrinalmente se denomina **fraude de ley** o **fraude a la ley** que no es otra cosa que el incumplimiento indirecto del Derecho (objetivo) en el sentido de que supone la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico determinado alcanzado a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica.

Este fraude no sólo puede recaer respecto a la ley misma, sino que sobre todo el Derecho. El fraude de ley es un miembro de la clase de los fraudes normativos. De ahí que podamos observar y tener ejemplos de fraude a la Constitución, con mucha mayor facilidad, dada la amplitud y abstracción de dicho lenguaje, como, por ejemplo, los casos de ciertas leyes penales en blanco, que cumplen con la enunciación típica de un verbo rector, cuando la Constitución así lo exige, pero éste es tan amplio que no logra dar cumplimiento a la *lex certa*.

En razón del principio codificador de "Prohibición del *Odia Restringi*", que señala que no se tomará como razón el resultado favorable u odioso de una interpretación para establecerla como correcta, sino sólo las reglas legales de determinación del tenor literal, unido a ello el principio de que cuando el sentido de la ley es claro no se apartará de su tenor literal, se fue limitando o derechamente excluyendo, la aplicación del fraude de ley. Precisamente, en ello radica el problema, pues el fraude a la ley para su determinación mira inextricablemente hacia la *ratio iuris* o valor jurídico protegido por la norma; que es precisamente lo que estuvo por excluirse por parte del movimiento codificador, dado que dejaba entregado al juez, en el último término, la determinación de qué era el Derecho del caso, y no sólo su aplicación. Es el tenor literal lo importante y su *ratio* termina parcialmente excluida, sino es con la remisión a la voluntad legislativa. Así por ejemplo el Código Civil Federal de México dice en su artículo 6: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero" y su Artículo 8 "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

[...]"

QUINTO.- Estudio de fondo.- De la transcripción anterior se desprende que la actora, medularmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que la resolución impugnada resulta arbitraria e ilegal, pues vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental Federal así como los numerales 105 a 116 y 118, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque en concepto de la actora, la autoridad responsable basó su resolución en un acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil once, esto es, un día después de que exigiera ante la autoridad competente, mediante el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4909/2011, el cumplimiento forzoso de la norma reglamentaria intrapartidaria que contempla el plazo para resolver impugnaciones, sustentado su determinación en una disposición normativa aplicable a la Queja contra persona prevista en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido político.

Como se advierte de lo expresado, el agravio en comento contiene dos motivos de inconformidad diversos, a saber:

a) Que la autoridad responsable basó su resolución en un acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil once, esto es, un día después de que exigiera ante la autoridad competente, mediante el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4909/2011, el cumplimiento forzoso de la norma reglamentaria intrapartidaria que contempla el plazo para

resolver impugnaciones, y

b) Que dicha resolución se sustenta en una disposición normativa aplicable a la Queja contra Persona prevista en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido político, lo cual en su concepto resulta contrario a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** tales motivos de inconformidad, por lo siguiente:

Del motivo de disenso identificado con el inciso **a)** anteriormente descrito, se advierte que la actora sustenta su argumento en una premisa equivocada, esto es, el considerar que por el hecho de haberse emitido el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once, un día después de aquél en que promovió su primer juicio ciudadano, torna ilegal la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el catorce de julio último, en el expediente **QE/NAL/119/2011**.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

La hoy actora interpuso escrito de Queja Electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de abril de dos mil once, misma que fue radicada con la clave **QE/NAL/119/2011**, a fin de impugnar la elección de los integrantes de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y órganos autónomos del citado partido político, que concluyó el VI Pleno Extraordinario Electivo del VII

Consejo Nacional de dicho instituto político.

Ante la omisión de la autoridad responsable de resolver al veintisiete de junio del año en curso la referida Queja Electoral, la impetrante promovió, en la misma fecha, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **SUP-JDC-4909/2011**.

El veintiocho de junio del presente año, la citada Comisión Nacional de Garantías a fin de dar trámite al recurso de queja electoral en comento, emitió un Acuerdo mediante el cual previno por una sola ocasión a Magdalena Pedraza Guerrero para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, ratificara de manera personal su escrito de Queja Electoral presentado el trece de abril del año en curso, toda vez que en concepto del referido órgano partidario, la firma asentada en el medio de defensa intrapartidario no coincidía con la contenida en la credencial de afiliación como militante de la hoy actora, apercibida de que en caso de no ratificar de manera personal dicho escrito, se desecharía la Queja Electoral en cuestión.

El catorce de julio de dos mil once la autoridad responsable resolvió la Queja Electoral en comento, determinando su desechamiento de plano, al hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de junio del presente año.

Como se desprende de lo reseñado anteriormente, si bien es cierto que la autoridad responsable emitió el acuerdo que sirvió como sustento para resolver la Queja Electoral interpuesta por

la actora, un día después de la promoción de su primer juicio ciudadano, también lo es que dicha circunstancia en modo alguno vulneró las garantías del debido proceso legal de la impetrante, pues resulta incuestionable que tanto el requerimiento como el apercibimiento que le fueron formulados constituyen actos intraprocesales de naturaleza partidaria, que sirvieron de base para emitir la resolución en dicho medio de defensa.

En este orden de ideas, dada su propia naturaleza, el acuerdo mencionado por sí mismo no puede depararle perjuicio alguno a la impetrante, aún cuando haya sido emitido al día siguiente de que ésta hubiese promovido el primer juicio ciudadano, toda vez que si bien es cierto que esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-4909/2011 tuvo por acreditada la omisión imputada a la autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno impedía que la Comisión Nacional de Garantías realizara los actos inherentes a la tramitación y sustanciación del recurso de Queja Electoral en comento, entre ellos, el formular el requerimiento en cuestión al no existir certeza de que la impetrante había expresado de manera libre y voluntaria su consentimiento para interponer el recurso de Queja Electoral en cuestión.

Por lo razonado anteriormente, es que se estima en este aspecto infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Ahora bien, por cuanto hace motivo de disenso identificado con el inciso **b)**, consistente en que a decir de la impetrante, la resolución impugnada se sustenta en una disposición normativa

aplicable a la “Queja contra Persona” prevista en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido político, lo cual en concepto de la actora resulta contrario a Derecho, esta Sala Superior estima igualmente **infundada** tal alegación.

Al efecto, resulta oportuno precisar, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“**Artículo 115.-** Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.”

Reglamento de Disciplina Interna

Artículo 3. Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

...”

“**Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

...

g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;

...”

De los dispositivos legales transcritos se colige lo siguiente:

- 1.- Que las resoluciones que recaigan a la Queja Electoral observarán lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Que en todos los casos en que la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político reciba un recurso cuyo contenido sea de naturaleza electoral, conocerá en única instancia, aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y, supletoriamente, el Reglamento de Disciplina Interna del propio instituto político.
- 3.- Que la Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer, entre otras cuestiones, de las quejas en materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo afirmado por la actora, la actuación de la Comisión Nacional de Garantías al sustentar en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna su determinación, no resulta contraria a Derecho, toda vez que expresamente el citado artículo 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone que en las resoluciones que recaigan a la Queja Electoral se observará lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

A su vez, el artículo 3 de éste último ordenamiento legal partidario, dispone que en aquellos casos en que la Comisión Nacional de Garantías reciba un recurso de contenido electoral, tal y como aconteció en la especie, será éste órgano partidario el que conocerá en única instancia sobre el particular, aplicando

las disposiciones del Reglamento de Elecciones y Consultas y, supletoriamente, el Reglamento de Disciplina.

En este orden de ideas, si en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y, particularmente de los artículos 105 a 116 que regulan el procedimiento aplicable a las Quejas Electorales, no se establece expresamente disposición alguna para formular requerimientos a los promoventes en aquellos casos que se estime que no se acreditan fehacientemente los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo intrapartidario intentado, resulta inconcuso que ante dicha omisión debe, de manera supletoria, aplicarse el Reglamento de Disciplina Interna, dado que así lo establece la propia normativa electoral anteriormente referida.

En las relatadas condiciones, la autoridad responsable al aplicar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 43 del citado Reglamento de Disciplina Interna, para el efecto de emitir el Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once y requerir, con el apercibimiento decretado, a la actora, se estima ajustado a Derecho, puesto que con independencia de que dicho dispositivo legal se contenga en el Título Tercero, Capítulo I, correspondiente a la "Queja contra Persona", lo cierto es que por tratarse de un asunto de naturaleza electoral, la autoridad responsable aplicó de manera supletoria dicho dispositivo Reglamentario para tramitar y sustanciar el recurso de Queja Electoral interpuesto por la impetrante, de ahí que no le asista la razón a la actora.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto por el referido artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“43. La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

...

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en que consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá de desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.”

2.- Que el referido acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, no le fue debidamente notificado en el domicilio ni a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, por lo que desconoce a la persona con la que se practicó la diligencia de notificación.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad descrito en el párrafo anterior deviene **infundado**, por lo siguiente:

El artículo 119, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que los medios de defensa que se presenten (Queja Electoral e Inconformidad), deberán señalar entre otras cuestiones, el domicilio para ser notificados, preferentemente dentro del Distrito Federal.

Por otra parte y en atención a lo expresado al resolver el motivo de inconformidad anterior, resulta oportuno reiterar que conforme a lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las resoluciones que recaigan a la Queja Electoral observarán lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

De ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este último Reglamento, a falta de disposición expresa en el referido ordenamiento partidario, resulta aplicable entre otros, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el ámbito procesal, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el artículo 27 de la indicada Ley General establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 27

...

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

...”

Por su parte, el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

...

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.”

De los dispositivos legales transcritos se desprende, por una parte, que las diligencias de notificación personal, tal y como se ordenó en el citado Acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, deben hacerse constar en una cédula que deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica; el lugar, hora y fecha en que se practica; el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y la firma del notificador.

Que en aquellos casos en que no se encuentre presente el interesado, se debe entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio y, por la otra, que cuando se trate de notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra autorizada de la resolución que se notifica y que en aquellos casos en que en la primera búsqueda no se encuentre el interesado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fijada del día siguiente.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la cédula de notificación personal que obra en el Cuaderno Único del presente expediente, se desprende que el veintiocho de junio de dos mil once, el notificador de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se constituyó en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones; sin embargo, al no encontrarse ésta presente ni la persona autorizada para tales efectos, procedió a dejar el citatorio respectivo con la persona que se encontraba presente en dicho domicilio, con la finalidad de que al día siguiente se le esperara para llevar a cabo la diligencia en cuestión.

Asimismo, que el veintinueve de junio de dos mil once, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones para el efecto de notificar personalmente a la actora el Acuerdo de Prevención de fecha veintiocho de junio del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y que al no encontrarse presente la actora ni la persona autorizada para tales efectos, no obstante haber dejado el citatorio respectivo, procedió a llevar a cabo la diligencia en cuestión con la C. Rosalba Aldana Zamora, que se encontraba en el citado domicilio y quien recibió el acuerdo de mérito.

Al efecto, se insertan a continuación los documentos descritos en los párrafos precedentes.



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTOR: MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO
DEMANDADO: VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EXPEDIENTE: QE/NAL/119/2011
RECURSO: QUEJA ELECTORAL

C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO

Domicilio: TESTADO

Autorizados: SELENE JAEN MARTÍNEZ LÓPEZ

En la Ciudad de México, Distrito Federal a 28 de JUNIO de dos mil once, con fundamento en los artículos 15, 16 inciso c, 18, 42 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna y 29, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y en cumplimiento de lo ordenado en **ACUERDO DE PREVENCIÓN** de fecha **28 DE JUNIO DE 2011** dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente al rubro citado, siendo las 20 horas con 05 minutos del día de la fecha señalada anteriormente, el (la) suscrito (a) Notificador (a) adscrito a este órgano jurisdiccional intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente, el cual tiene las siguientes características: INMUEBLE DE 2 NIVELES COLOR NARANJA, PUERTA NEGRA a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO**, entregándole en este acto copia de la resolución señalada constante a 3 fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. **CONSTE.**

CITATORIO PREVIO

Por motivo de NO ENCONTRARSE PRESENTE LA C. AUTORIZADA procedo a dejar el presente CITATORIO PREVIO, para que se sirva esperar al suscrito notificador, en este domicilio, a las 18:00 horas del día 29 DE JUNIO DE 2011, con el efecto de realizar la notificación de **ACUERDO DE PREVENCIÓN**

En caso de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 15 y 16 del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, la notificación se practicará a cualquier persona que ahí se encuentre y estando cerrado se procederá fijando copia de la misma en la puerta.- enterado (a) que fue para la notificación, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, **CONSTE.**

Recibido citatorio a Selene Martínez López
 Sonia Álvarez Martínez
 OBSERVACIÓN: SE DEJA EL PRESENTE CITATORIO
 CON LA C. SONIA ALVAREZ MARTINEZ
 QUIEN SE COMPROMETE NOTIFICADOR: ROBERTO RANGEL VALLES
 A ENTREGARLO EN CUANTO ILICUUELA C. NOTORIZADA



Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS

ACTOR: MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO
 DEMANDADO: VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 EXPEDIENTE: QE/NAL/119/2011
 RECURSO: QUEJA ELECTORAL

C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO

Domicilio: TESTADO

ESTADO DE

Autorizados: SELENE JAEN MARTÍNEZ LÓPEZ

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 29 de JUNIO de dos mil once, con fundamento en los artículos 15, 16 inciso c), 18, 42 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO DE PREVENCIÓN** de fecha **28 DE JUNIO DE 2011** dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 18 horas con 03 minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a este órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características

CASA DE DOS NIVELES, CUCAR NARRAÑA, PUERTA METALICA
COLOR NEGRO,

a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO** Entregándole en este acto copia del la resolución, señalada constante a 3 fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE.

E/C. ROSALBA ALDANA ZAHORA se identifica mediante LIC. HANFRED DE con la clave 7737616 y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios que haya lugar.

Rosalba Aldana Z.
 Observaciones: LIC. ROSALBA ALDANA ZAHORA ME RECIBE COPIA DEL ACUERDO POR NO ENCONTRARCE EN EL DOMICILIO LAS C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO N.º LIC. SELENE JAEN MARTINEZ LOPEZ Y SE COMPROMETE A ENTREGAR DICHOS ACUERDOS EN CUANTO LE SEA POSIBLE.

NOTIFICADOR: ROBERTO RANGEL VILLAS [Firma]

De lo apuntado anteriormente se desprende que, contrariamente a lo afirmado por la actora, la diligencia de notificación se practicó en el domicilio señalado por la impetrante en su escrito primigenio de Queja Electoral y se cumplieron las formalidades exigidas tanto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo

5 del Reglamento General de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, dado que como se advierte de las constancias de notificación anteriormente señaladas, en ninguna de las diligencias practicadas se encontró a la actora o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, por lo que en términos de lo dispuesto en la citada Ley General, se entendió la diligencia con quien se encontraba presente en el citado domicilio, de ahí que esta Sala Superior no advierta que con dicha diligencia su hubiere violentado alguna formalidad con tal actuación.

3.- Que el notificador que llevó a cabo las diligencias de notificación, carecía de atribuciones para realizarlas, toda vez que se trata de personal administrativo-chofer del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso en cuestión, toda vez que la actora parte de una premisa equivocada, al considerar que la persona que practicó las diligencias de notificación del acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, carecía de atribuciones para el efecto.

Ello es así, toda vez que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido político, se faculta a la Comisión Nacional de Garantías para realizar las notificaciones que correspondan, con el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del propio instituto político y habilitar para tales efectos al personal que considere pertinente.

En este sentido y conforme al numeral descrito en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que

correspondía a la impetrante la carga probatoria de acreditar que el C. Roberto Rangel Valles, quien realizó las diligencias de notificación de veintiocho y veintinueve de junio del presente año carecía de atribuciones para realizarlas y, que dicha persona, ocupa el cargo administrativo que describe, lo que en modo alguno soportó con medio convictivo alguno, pues de su escrito de demanda, se advierte que únicamente se limita a señalar las circunstancias descritas anteriormente.

Lo anterior, resulta conteste con lo expresado por la autoridad responsable a foja diecinueve de su informe circunstanciado, en la que sustancialmente expresa, *“Respecto del Agravio en el cual establece que la persona que realizó la notificación carece de atribuciones para realizarlas ya que es personal administrativo-chofer de nuestro instituto político, se dice que **no es cierto**, ya que , contrario a lo señalado por la promovente Roberto Valles, es Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional, aunado a que no exhibe prueba alguna, con la cual acredite su dicho...”*.

4.- Que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la fundamentación de todo acto de molestia impone a la autoridad, entre otras cuestiones, que el órgano que lo emite se encuentre investido de facultades expresamente consignadas en la norma, circunstancia que, en su concepto, no fue observada para el trámite, sustanciación y resolución de la Queja Electoral por ella interpuesta, dado que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119 y 121 del

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio en estudio, toda vez que la actora parte de una premisa equivocada, al suponer que con la actuación de la citada Comisión Nacional se vulneraron los dispositivos Constitucionales y legales anteriormente precisados.

Al respecto, contrariamente a lo afirmado por la impetrante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sí tramitó, sustanció y resolvió la Queja Electoral interpuesta por la impetrante, conforme a la normativa partidaria aplicable al caso concreto.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, la Queja Electoral de la actora fue interpuesta ante el órgano partidario responsable, es decir, ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien el veinte de abril del año en curso y en cumplimiento de los dispositivos legales citados, remitió a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, el escrito de Queja, la cédula de notificación y el informe respectivo.

b) Que el veintiocho de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías aceptó la competencia para conocer y

resolver el recurso impugnativo intrapartidario hecho valer por Magdalena Pedraza Guerrero, identificado con la clave QE/NAL/119/2011, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, inciso j), 130 inciso a), 133 y 137 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 1, 17, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 3 y 7, inciso g), 8, 9, 10, 27, 29, 42 y 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna.

c) Que en la fecha descrita en el párrafo precedente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al emitir el acuerdo de requerimiento a la impetrante estableció en los considerandos III, IV y V, en lo que interesa, lo siguiente:

“...III. Que esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que la firma plasmada en el recurso primigenio por parte de MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO es notoriamente distinta, a simple vista, de la que aparece asentadas en la credencial de afiliación misma que exhibe como prueba para acreditar su militancia a este instituto político, por lo que no existe posibilidad jurídica alguna de admitir la firma del promovente, sin que, por lo mismo, se pueda tener certidumbre para considerar que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo, sobre todo atendiendo a que la demanda es un acto jurídico que entraña una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho, en consecuencia de lo cual, no se satisface la exigencia legal, toda vez que la firma es lo que da autenticidad a la demanda con todas sus consecuencias legales.

IV. Que el artículo 3 del Reglamento de Disciplina Interna establece que siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elección y Consultas y supletoriamente el Reglamento de Disciplina Interna.

V. Que en virtud de que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar todas las diligencias necesarias, con la finalidad de que se tenga certeza de que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo, ya que, existe un indicio, respecto de la autoría, por lo que esa Comisión Nacional de Garantías, ha tenido a bien emitir el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO. Que con fundamento en el párrafo tercero del artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna se previene que por una sola ocasión a **MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO** para que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación, **ratifique de manera personal** su escrito de queja electoral presentado el día trece de abril de dos mil once ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no existe certeza de que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. Se apercibe a **MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO** que en caso **de no ratificar de manera personal** dicho escrito, en la sede de esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ubicada en Calle Bajío 16-A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en el término concedido para tal efecto **se desechará la queja de plano.**”

De lo anterior, se advierte que en dicho Acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, que al no tener certeza de que la actora hubiere expresado, de manera libre y voluntaria, su intención de promover el medio de defensa intrapartidario, ordenó requerir a la impetrante, por una sola ocasión, para que en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara de manera personal su escrito de Queja Electoral presentado el trece de abril de dos mil once ante la citada Mesa Directiva, dado que en caso contrario, se

desecharía de plano la queja por ella interpuesta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 y 43 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político.

d) Que el catorce de julio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente de Queja Electoral QE/NAL/119/2011, determinando desechar de plano dicho medio impugnativo, en virtud de que la hoy actora no había atendido el requerimiento formulado para que ratificara su escrito de Queja Electoral y, por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado Acuerdo de prevención de veintiocho de junio último.

En las relatadas condiciones resulta inconcuso que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, al conocer y resolver el medio impugnativo partidario, se ajustó en todo momento a la normativa partidaria aplicable, puesto que tramitó, sustanció y resolvió la Queja Electoral en comento, conforme a lo dispuesto tanto por el Reglamento General de Elecciones y Consultas como por el Reglamento de Disciplina Interna aplicado supletoriamente, de ahí que en modo alguno pueda acreditarse la aducida violación a los dispositivos constitucionales y legales que invoca en su escrito de demanda de juicio ciudadano que ahora se resuelve y, mucho menos, que la citada Comisión Nacional de Garantías careciera de

facultades para resolver la Queja Electoral en cuestión, o requerir a la impetrante para que ratificara su firma en los términos propuestos, a través del acuerdo de prevención de veintiocho de junio de dos mil once.

Ello, en virtud de que artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, faculta a la citada Comisión para que en aquellos casos en que el escrito de queja resulte obscuro o irregular, prevenga por una sola ocasión al quejoso, señalándole en qué consisten los defectos de la misma, para que en un plazo no mayor a cinco días, subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá conforme a las constancias que obren en el expediente.

En este orden de ideas, de una interpretación del dispositivo legal referido en el párrafo anterior, se desprende que en caso de obscuridad o irregularidad derivada del análisis del escrito de recurso partidario, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, puede requerir al accionante a fin de que éste subsane dicha irregularidad u obscuridad en un plazo no mayor a cinco días, con lo que se garantiza el derecho de defensa del impetrante.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable advirtió una irregularidad consistente en que la firma que calzaba el escrito recursal intrapartidario no correspondía con aquéllas asentadas tanto en el recurso primigenio como en la demanda del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-4909/2011, por lo que arribó a la conclusión de que existía falta de certeza,

dando lugar a requerir al actor para que subsanara la referida irregularidad, a través de la ratificación personal de su escrito recursal, bajo el apercibimiento que en el caso de no desahogarlo en los términos propuestos, se desecharía el medio de defensa intrapartidario.

En este sentido, al desprenderse de las constancias que obran en autos, que la actora no se presentó a ratificar de manera personal su recurso de queja electoral, la autoridad responsable tuvo por no acreditado el requisito establecido en el artículo 42 del citado Reglamento de Disciplina Interna y, en consecuencia el apercibimiento de desechamiento se hizo efectivo.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 43 del citado Reglamento de Disciplina establece que en caso de requerimiento se debe apercibir al actor, que de no cumplir, se resolverá conforme a las constancias de autos, y, en el requerimiento impugnado la autoridad responsable determinó que en caso de incumplir se desecharía la queja, lo cierto es que la consecuencia jurídica de la no ratificación del escrito de queja, fue la falta de certeza de quien suscribió el escrito de queja primigenio, por lo que el órgano responsable resolvió conforme a las constancias de autos.

Así, al no referirse la autoridad a una obscuridad en la demanda, sino, a una irregularidad consistente en que ya se había advertido que las firmas de los documentos referidos eran totalmente distintas a las otras existentes en autos, se entendía por no firmada autógrafamente, lo que trajo como consecuencia el desechamiento de la demanda de referencia.

De ahí que, este órgano jurisdiccional federal electoral, estime que la autoridad responsable al advertir irregularidades en cuanto a la firma que calzaba el escrito de queja de la actora, actuó conforme a sus facultades, a fin de iniciar el trámite y sustanciación del expediente bajo su conocimiento.

5.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, se arrogó facultades no previstas en las norma, toda vez que arribó a la conclusión de que el documento de impugnación primigenio no estaba firmado por la actora, resolviendo en contra del criterio sostenido por esta Sala Superior al emitir la sentencia en el diverso SUP-JDC-4909/2011.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad en cuestión, por las siguientes razones:

Como quedó debidamente acreditado al resolver los agravios identificados con los numerales 1 y 4 de la presente sentencia, la actuación de la Comisión Nacional de Garantías al emitir el Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once, fue conforme a Derecho.⁸

Lo anterior, porque de acuerdo con el análisis ya realizado de la normativa partidaria, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la citada Comisión Nacional de Garantías, contrariamente a lo que sostiene la impetrante, no se arrogó de facultades distintas a las previstas en la propia normativa partidaria para emitir el Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once y como consecuencia del incumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, de la determinación adoptada en la resolución que

ahora se impugna.

Esto es así, porque al sustentar el requerimiento formulado a la actora a través del citado Acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna, no resulta contrario a Derecho, toda vez que se reitera que el artículo 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone expresamente que en las resoluciones que recaigan a la Queja Electoral se observará lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna, lo que a su vez se corrobora del contenido del artículo 3 de éste último ordenamiento legal partidario, que dispone que en aquellos casos en que la Comisión Nacional de Garantías reciba un recurso de contenido electoral, tal y como aconteció en la especie, será éste órgano partidario el que conocerá en única instancia sobre el particular, aplicando las disposiciones del Reglamento de Elecciones y Consultas y, supletoriamente, el Reglamento de Disciplina.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sí se encontraba facultada para emitir el citado Acuerdo de veintiocho de junio último.

Por otra parte, carece de sustento la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad responsable hubiese llegado a la conclusión de que el documento de impugnación primigenio (Queja Electoral), no se encontraba firmado por la impetrante, toda vez que como bien se advierte del contenido del Considerando Tercero del referido Acuerdo de veintiocho de junio del presente año, la autoridad responsable expresó lo

siguiente:

“III. Que esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que la firma plasmada en el recurso primigenio por parte de **MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO** es notoriamente distinta, a simple vista, de la que aparece asentada en la credencial de afiliación misma que exhibe como prueba para acreditar su militancia a este instituto político, por lo que no existe posibilidad jurídica alguna de admitir la firma del promovente, sin que, por lo mismo, se pueda tener certidumbre para considerar que hubo consentimiento y autorización de la persona que aparece como promovente, para la interposición del presente medio impugnativo, sobre todo atendiendo que la demanda es un acto jurídico que entraña una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho, en consecuencia de lo cual, no se satisface la exigencia legal, toda vez que la firma es lo que da autenticidad a la demanda con todas sus consecuencias legales.”

De la transcripción anterior se colige que la autoridad responsable, en momento alguno, consideró como sustento del Acuerdo antes citado, la falta de firma de la impetrante, sino que ante la falta de certidumbre respecto del simple cotejo de las firmas que calzaban el escrito primigenio de Queja Electoral, con relación a la firma contenida en la credencial con la que acreditó su carácter de militante, determinó requerir a la impetrante para que de manera personal ratificara la firma en cuestión, circunstancia que, se estima inherente a las facultades de la propia Comisión Nacional, quien como se ha señalado con anterioridad, se basó en lo dispuesto en su propia normatividad partidaria para sustentar su actuación.

En las relatadas condiciones tampoco le asiste la razón a la actora al suponer que con la resolución que ahora impugna, la autoridad responsable haya resuelto con un criterio diametralmente opuesto al sostenido al emitir la sentencia en el

diverso expediente SUP-JDC-4909/2011.

En efecto, en este último juicio ciudadano, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia de ese medio impugnativo, que el hecho de que la firma que se contenía en el escrito de demanda no había sido estampada de puño y letra por la actora, en razón de que la firma que aparecía en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, no coincidía en sus rasgos con la estampada en el escrito de demanda en cuestión, sin haber aportado medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto, razón por la cual esta Sala Superior determinó declarar infundada dicha causal de improcedencia, dado que correspondía a la autoridad responsable ofrecer el medio idóneo para acreditar su dicho, pues su negativa envolvía la afirmación expresa de un hecho.

En tanto que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que correspondía a la impetrante la carga probatoria de que el escrito de Queja Electoral sí había sido suscrito por ella, en cumplimiento del requerimiento formulado por la Comisión Nacional de Garantías, de ahí que no exista la aplicación de criterios diametralmente opuestos, como lo refiere la actora.

En consecuencia, se considera ajustada a Derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable al resolver la Queja Electoral interpuesta por la actora.

Al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la impetrante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el catorce de julio del presente año, dentro del expediente de Queja Electoral identificado con la clave **QE/NAL/119/2011**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**